



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 24 DE MARZO DE 2017

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACIÓN: 13001-23-31-004-2005-01911-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER LEAL OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 108 C. P. C.) HOY, VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017 VISIBLE A FOLIOS 564-566 DEL CUADERNO PRINCIPAL No. 3, POR MEDIO DEL CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 27 DE MARZO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

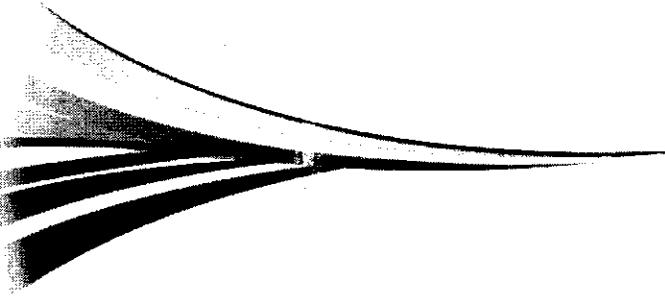
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 28 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MOC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ
ABOGADO

Cartagena de Indias, D, T y C 22 de marzo de 2017.

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
E.S.D
Ciudad

Ref. Proceso de Reparación Directa promovida por el señor WALTER LEAL OROZCO y OTROS contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
Rad; 13001-23-31-004-2005-01911-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE IMPRUEBA UNA CONCILIACION

RICARDO FLOREZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su Honorable despacho, dentro de su oportunidad legal para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del veintisiete (27) de febrero de 2017, notificado mediante estado secretarial el día dieciséis (16) de marzo de 2017, mediante el cual imprueba el acuerdo conciliatorio celebrada entre las partes, dicha solicitud la sustento bajo las siguientes consideraciones;

ALCANCE DEL RECURSO HORIZONTAL

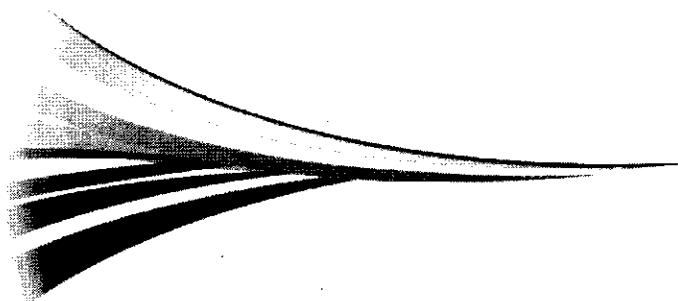
Tiene como finalidad el presente recurso horizontal que el Honorable Tribunal Superior de Bolívar, revoque la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio y en su defecto disponga ordenar a las partes agotar un nuevo escenario conciliatorio teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales y legales, con el fin de no lesionar a la parte actora.

RAZONES DE DERECHO Y DE HECHO

1. Determina el Honorable Tribunal Superior de Bolívar considerar que el acuerdo conciliatorio no se ajusta a los presupuestos y principios aplicables en razón que el porcentaje acordado entre las partes del sesenta y cinco (65%) por ciento vulnera los intereses de la parte demandante, en cuanto la demandada en su posición dominante impuso dicho acuerdo resultando contrario al mínimo de garantías que debe observarse y esperarse en las relaciones negociables, teniendo en cuenta por además, a intensidad del daño ocasionado a los demandantes, los cuales se reitera, no se encuentran en una igualdad real y efectiva en relación con su contraparte que pudiera significar un contrapeso equivalente en el ejercicio de las negociaciones conciliatorias.

2. Pues bien como muy acertado lo expuso el Honorable Tribunal, el máximo tribunal de lo contencioso unifico una línea jurisprudencial respecto a los presupuestos de los acuerdos conciliatorios además de los contemplados legalmente, la cual básicamente se cita en la siguiente providencia;

Centro, La Matuna Cl 32 A No. 8ª -50. Edificio Concasa Oficina 703. Cel: 3017288661.
Email: ricardofloresmartinez@mail.com
Cartagena - Bolívar



RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ
ABOGADO

“Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

“i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

“ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.¹

La razón a que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo estableciera estos presupuestos se sustentan, principalmente, en la restricción de la facultad negociadora de las partes dentro del acuerdo, ya que la parte proponente ostenta una posición privilegiada que conlleva una prevalencia o superioridad contractual en consideración a la parte débil de la relación jurídica, conllevando a que esta última se adhiera a unas cláusulas generales propuesta por el la parte proponente, cerrando a si el escenario de conciliación.

Siendo entonces, que es el Estado está llamado a garantizar los derechos de sus asociados, y que si se está en un proceso contencioso administrativo es porque el mismo no solo no cumplió el deber de proteger los derechos si no que fue el artífice de su vulneración, que para este caso representada mediante la Fiscalía General de la Nación, que muy a pesar de abusar su posición de dominio para obtener un acuerdo favorable, se debe buscar dentro de este escenario el agotamiento de un nuevo escenario judicial de conciliación que conlleve a las partes a negociar un acuerdo que se ajuste a los términos reseñados por el Tribunal con el objeto de no lesionar los intereses de la demandante, que tienen la expectativa real de reparar los daños ocasionados mediante el acuerdo ya que ha transcurrido un excesivo tiempo para resolver real y efectivamente el litigio planteado, se frustran con la decisión de conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada sin previo agotamiento de un acuerdo.

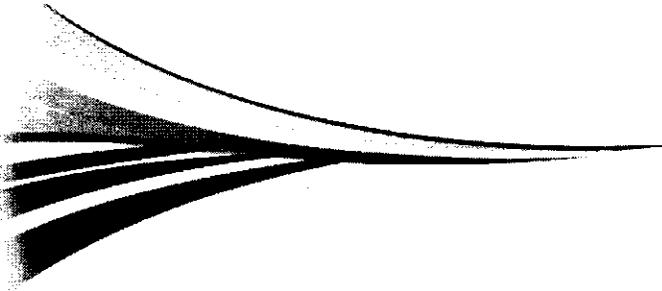
Ahora bien, es claro que un acuerdo debe estar sujeto al marco de la autonomía de las voluntades y tener disposición conciliatoria, y habiendo dentro del presente asunto una disposición de las partes de solucionar el conflicto mediante un acuerdo toda vez que en varias oportunidades fue aplazada la audiencia de conciliación a causa que la Fiscalía General de la Nación no tenía lista la propuesta y se continuo por la solicitud de la entidad de que no se diera por agotada dicha etapa hasta tanto no se tuviera el resultado del comité conciliatorio, llegado el momento se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de noviembre de 2014, radicado 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

Centro, La Matuna Cl 32 A No. 8ª -50. Edificio Concasa Oficina 703. Cel: 3017288661.

Email: ricardoflorezmartinez@mail.com

Cartagena - Bolívar



RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ
ABOGADO

encontró con una propuesta defectuosa no ajustada a los parámetros de los acuerdo conciliatorios, por cuanto habiendo una disposición de las partes de llegar a un arreglo definitivo y para que no se produzca una segunda victimización de la parte demandante por todo el tiempo transcurrido en la espera de un acuerdo que busque reparar los daños ocasionados, es necesario que previa la concesión y trámite del recurso de apelación se ordene agotar una nueva audiencia de conciliación advirtiendo los parámetros que regirán el acuerdo.

Por todo lo anterior le solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar revocar el auto del veintisiete (27) de febrero de 2017 y en su defecto, ordene reconsiderar la oferta a la entidad demandada y consecuentemente, fijar nueva fecha para agotar la etapa de conciliación que dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de no lesionar los derechos a la parte demandante, por todo el tiempo de espera para agotar dicha etapa y que fue fracasada por un acuerdo defectuoso a los principios y reglas aplicables, por cuanto conceder el recurso de apelación sería más gravoso la vulneración por todo el tiempo que debe transcurrir para obtener una resolución efectiva y real del litigio, sin que se hubiese agotado efectivamente dentro del marco de los parámetros jurisprudenciales el acuerdo conciliatorio.

Ruego imprimirle el trámite de ley.

Cordialmente,


RICARDO FLOREZ MARTINEZ
Abogado demandante

Recibi hoy 22-03-2017
2:11 PM tres folios.
Dijo y just ~~XXI~~ fuera de Ser.
